

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
COMPLEJO JUDICIAL DEL SISTEMA PENAL PISO 3 OFICINA 308

Cartagena (Bolívar), catorce (14) de abril del año dos mil veinte. (2020). -

ACCIONANTE: DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES.

ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Cartagena de Indias, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Seria del caso entrar a fallar la presente acción de tutela, si no ha de percatarse esta judicatura, que no existe certeza de la notificación de uno de los terceros con interés ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, a quién se le intentara comunicar la admisión de la presente tutela desde el 2 de abril del 2020 a la dirección electrónica erikamendozagomezabogada@hotmail.com aportada por una de las entidades accionadas, teniéndose como respuesta del mismo: **“se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje, intento enviar el mensaje más tarde, si el problema persiste póngase en contacto con el administrador del correo electrónico”** o **“rechazo su mensaje”**, ello en tres oportunidades generados para su comunicación personal por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal desde su cuenta de correo i05pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que en ese sentido se debe entender que no pueden ejercer las mismas una debida defensa.

Por lo anterior, como quiera que existe indebida notificación y en virtud de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, necesario se funda decretar la nulidad de la actuación.

La Corte, en providencia de esta misma Sala primera de revisión, de fecha 7 de septiembre de 1993, tutela No. 8155, señaló:

“La transcripción de las anteriores normas nos permite observar que, en la reglamentación de la acción de tutela, regida por los principios de “publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”. (art. 3o. decreto 2591), está expresamente prevista una de las manifestaciones más importantes del debido proceso: la notificación.

“La notificación no es acto meramente formal, carente de sentido, sino es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

“Lo anterior significa que ningún juez que conoce de una acción de tutela puede, en aras de la celeridad, conculcar un derecho fundamental, como es el del debido proceso”.

Ahora, con respecto al primigenio acto procesal, por medio del cual se advierte a determinada persona de la existencia de un proceso dentro del cual se considera menester su participación y de la importancia del mismo, ha decantado la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución en su Auto 071A/16, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio que:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a **un tercero con interés legítimo**, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados” (Subrayas fuera del texto original.)*

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a fin de notificar nuevamente por el medio más expedito y eficaz a la señora ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, para tales efectos se dispondrá nuevamente la colaboración de las entidades accionadas el importe de toda información tales como: abonado celular o dirección de residencia, para con ello surtir el mentado acto de notificación contando el Concejo Distrital de Cartagena con un término de doce (12) horas para el suministro de la información solicitada, así mismo, se ordenará su emplazamiento por medio de la página web www.concejodistritaldecartagenagov.co lugar donde se han venido realizado las publicaciones de la convocatoria, la presente acción de tutela presentada por el señor MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía #73.141.049, bajo la radicación No 1300140040052020-00052-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Penal Municipal Con funciones de conocimiento, durante dos (2) días, para que rindan un informe acerca de lo manifestado por la accionante en el libelo de tutela y acápite de pretensiones, para lo cual se le concede un término improrrogable, dada la necesidad apremiante que se resuelva la actual controversia de dos (2) días para que lo contesten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

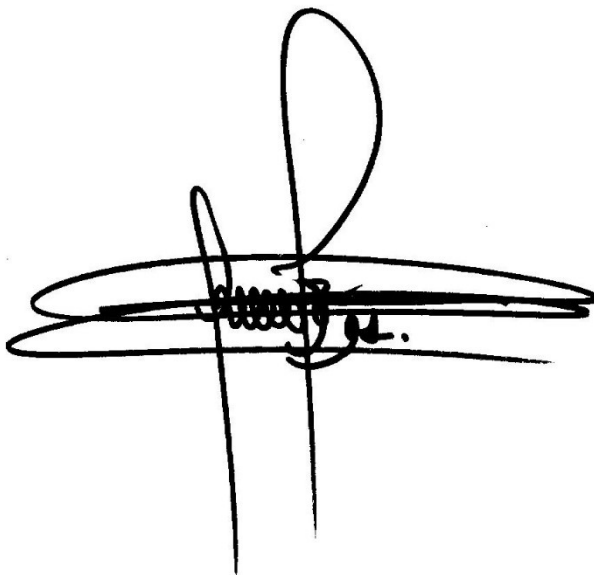
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive, del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió el presente accionamiento, a fin de notificar nuevamente por el medio más expedito y eficaz a la señora ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.416 a quien se les solicitará rindan un informe acerca de lo manifestado por el accionante en el libelo de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días para que lo conteste, de no obtenerse respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos relatados en la acción de tutela y se entrara a resolver de plano.

SEGUNDO: ORDENAR, al Concejo Distrital de Cartagena, suministrar toda información tales como: abonado celular o dirección de residencia, para con ello surtir el mentado acto de notificación contando con un término de doce (12) horas. Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.416, por medio de la página web www.concejodistritaldecartagenagov.co lugar donde se han venido realizado las publicaciones de la convocatoria, dentro la presente acción constitucional presentada por el señor MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía #73.141.049, bajo la radicación No 1300140040052020-00052-00, que cursa ante el

Juzgado Quinto Penal Municipal Con funciones de conocimiento, durante dos (2) días, y rindan un informe acerca de lo manifestado por la accionante en el libelo de tutela y acápites de pretensiones, para lo cual se le concede un término improrrogable, dada la necesidad apremiante que se resuelva la actual controversia de dos (2) días para que lo contesten.

TERCERO: Téngase como válidas las pruebas aportadas por las partes en sus informes. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a horizontal line with a small flourish, and two vertical lines extending downwards.

**ALEXANDER ELIECER SIERRA GUTIERREZ
JUEZ**